



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). -

Ref. Adjudicación de Apoyos

Dte: Gustavo Cortés Mina

Titular del Acto: Gustavo Adolfo Cortés Vargas

Rad. 196982034001-2020-00091-00

Procede el despacho a estudiar la demanda citada en la referencia para determinar si cumple con los requisitos para su admisión o por el contrario debe inadmitirse para ser corregida en plazo legal.

Conforme al inciso 3º del art. 32 de la Ley 1996 de 2019, excepcionalmente la adjudicación de apoyos se debe **tramitar por un proceso verbal sumario** cuando lo promueve una persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el art. 38¹ de la ley.

¹ ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.
3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del

1.- No se demuestra en la demanda que el señor GUSTAVO ADOLFO CORTES VARGAS, titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible ni que se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal conllevando a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2.- Como la demanda la formula persona distinta al titular del acto jurídico, según la Ley 1996 de 2019, el trámite a surtir es el del proceso verbal sumario siguiendo las reglas del art. 391 del CGP, por lo que es necesario acudir al Decreto 806 de 2020, concretamente al art. 6° en el entendido de que debe acreditar de que remitió la demanda y anexos al titular del acto jurídico que es la persona convocada en este proceso, debiendo interpretar que si este no cuenta con correo electrónico o mecanismos tecnológicos para mensajes de datos debe cumplirse con el envío físico de la misma (salvo solicitud de medidas cautelares), debiendo manifestar cómo adquirió el conocimiento de la dirección de la residencia del demandado (Inciso 2°, art. 8° del Decreto 806/2020).

3. La Ley 1996 de 2019, prevé en el art. 38 que con la demanda se podrá (facultativo) anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, que debe consignar como mínimo lo estipulado en los literales a), b), c) y d) del numeral 4o. Como con este libelo se allega una prueba psicológica, es menester indicar so se trata de valoración de apoyos y en ese evento debe cumplir con las exigencias legales.

acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico (...)"

4. En cuanto al poder debe significarse que si bien el art. 75 prevé que puede conferirse poder a uno o más abogados, posteriormente prohíbe que actúen simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, en ese entendido, debe el apoderado principal atemperar el mismo a dicha norma.

Como en la demanda estudiada no se cumple con lo anteriormente señalado, se inadmitirá a la luz del art. 90 del C.G.P., para que se subsane en plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1).- INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por el señor GUSTAVO CORTES MINA, por las razones antes anotadas.

2).- SUBSANAR los yerros en plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3). RECONOCER como abogado del demandante al doctor ALVARO DIEGO FERNANDEZ BETANCOURTH, en los términos del poder conferido.

4) ABSTENERSE de reconocer al abogado MIGUEL ANGEL CERON TOBAR como abogado suplente por las razones anotadas.

5) NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y remitir la providencia a parte interesada por medio de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 083 - Electrónico

12 NOV. 2020

HOY

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

SECRETARIO(A)

ABOGADO

FIRMA: